



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad civil
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00090 00
Demandantes:	Edificio Apartasuites-Esencial blue P.H
Demandados:	Bienes y Bienes y Otros
Asunto:	Inadmitir demanda (CGP)
Auto N°	207

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión principal, puesto que solicita declaración de responsabilidad contractual en contra de los demandados, pero en los hechos no se narra la existencia de algún contrato entre ellos. Por tanto, como las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, indicará cual es el contrato que da origen a la presente acción, describiendo cada uno de los elementos esenciales, naturales, accidentales e indicado cual es el incumplimiento imputado al demandado.
2. En concordancia con el numeral anterior, la parte explicará de donde surge la solidaridad entre Bienes & Bienes y Urbaniza S.A. para el pago de los perjuicios contractuales que reclama, si de la ley o la convención. Para el efecto indicará el fundamento jurídico. (art. 1568 del C. Civil).
3. La parte indicará cual es el fundamento jurídico que le permite solicitar intereses moratorios o en su defecto intereses remuneratorios desde el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda hasta que se haga el pago efectivo.
4. Concordante con el numeral anterior, indicará cual es el fundamento legal en que soporta la pretensión de condena de intereses moratorios a la tasa comercial de mora máxima legal vigente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo.

5. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., referente a que la pretensión debe ser precisa y clara, pues se trata de la exigencia para que el cumplimiento de la prestación se actualice, la parte adecuará las pretensiones principales y subsidiarias que ha marcado con el número 3.1.2., toda que no es posible eventualmente condenar a los demandados por una pretensión parecida o similar a la que formula. Tiene que definir cuál es la consecuencia jurídica que persigue, pues el proceso solo procesará esa pretensión, siendo inviable modificarla o sustituirla por el juzgado en el trámite del mismo.
6. Con la finalidad de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte en cada uno de ellos especificará cuál de las sociedades demandadas era la encargada de la construcción de toda la obra y cual se encargaba de la interventoría, ya que en la forma que fueron presentado da la impresión que tanto Bienes & Bienes S.A. y Urbaniza S.A. eran, de manera conjunta, los constructores e interventores de la obra, solo en los hechos 25 y 26 se desligan sus funciones.
7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en lo narrado en los hechos 19, 20 y 21, indicando claramente cuáles fueron las pretensiones que formuló ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cuáles eran las partes que integraron dicha acción y como, exactamente, se emitió el fallo. Ello para analizar, de manera eventual, la institución de la cosa juzgada, puesto que el presupuesto material de la legitimación en la causa, según la teoría material que acoge la Corte Suprema de Justicia, se liga a un presupuesto axiológico de la pretensión sustancial y su no comprobación tiene consecuencias en el mérito del asunto.
8. En atención a lo regulado en el numeral 6 del art. 82 del C. G. del P., se le advierte a la parte que, si pretende valerse de un dictamen pericial para probar los hechos de la demanda, el mismo deberá contener todos los requisitos del art. 226 del C. G. del P.. Es de señalar que el aportado con la demanda no cumple con algunos de estos.
9. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Para el efecto, podrá anexar la constancia de no acuerdo que afirma haberse celebrado entre las partes el 2 de septiembre de 2019. Se le aclara que el

archivo 7.4.55 no contienen el acta de no acuerdo, que se requiere para comprobar que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

10. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1182ca8cefc5850261f49cff582fa75c6be7f0aa17e23867c719c9ef0e5e98

Documento generado en 09/04/2021 08:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>